

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Nora Cielo Correa Quintero y otros
DEMANDADO	Operador Hotelero Aritur S.A.S. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00082 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 224

Por no ajustarse la presente acción a lo normado en los artículos 17 y siguientes de la Ley 472 de 1998 así como el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 20 ibídem, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá la accionante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, conforme lo disponen los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señalando e incluyendo los sujetos pasivos de la pretensión, teniendo en cuenta lo narrado en los hechos tercero, noveno, trece y catorce de la demanda, dónde se menciona a la Aeronáutica Civil como uno de los presuntos responsables de la amenaza o el agravio alegado.
2. Adicionará un hecho de la demanda, aclarando el perímetro para el ejercicio de las actividades de servicios aéreos que cuestiona, ya que en ellos solo alude al municipio de Guatapé, pero en las pretensiones se menciona igualmente al municipio de El Peñol.
3. Indicará el correo electrónico con el que aparece registrada la accionante en el SIRNA, ya que ninguno de los mencionados en el acápite de “notificaciones” se encuentra inscrito en dicha plataforma.
4. Adicionará un hecho de la demanda indicando si el municipio de Guatapé y las empresas mencionadas en la Resolución Nro. 01714 del 16 de marzo de 2021 expedida por Cornare, dieron cumplimiento a los requerimientos obligatorios que

allí se señalaron, encaminados a garantizar la reducción de los niveles de emisión del ruido.

5. Informará cómo obtuvo el correo electrónico de los accionados y allegará las evidencias, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de tres (3) días, la acción será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su ra

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>39</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>10</u> de <u>JUNIO</u> del año <u>2021</u></i></p> <p><i>Olga Masin</i> OLGA LUZ MARIN MESA <hr/>Secretaria</p>
